

ocurrido á cobrar la cantidad girada, los administradores de oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Administración general, remitiendo el aviso de que se trate, anotado con la palabra "prescrito;" y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Art. 369. Siendo los avisos de órdenes giradas un complemento esencial de ellas, los administradores locales guardarán bajo de llave, con absoluta reserva y colocados por orden de administraciones giradoras, los avisos que reciban, sin que deba conocerlos ningún otro empleado, mientras no sea satisfecho el giro á que el aviso se refiera.

Art. 370. Siempre que por equivocación reciba un administrador el aviso de una orden girada á cargo de otra oficina, el mismo administrador remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotación de "mal dirigido," avisándolo á la giradora.

Art. 371. Cuando el desacuerdo entre la orden y el aviso consistiere sólo en la cantidad, si el interesado quisiere, podrá recibir desde luego la cantidad menor, á reserva de que se envíe la nota de averiguación correspondiente y de que se entregue al interesado el exceso, en caso de que á ello tuviere derecho por haberse girado la cantidad mayor.

Art. 372. Para el exacto cumplimiento del art. 357 del Código, las oficinas de giros postales conservarán en su caja los fondos necesarios para pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas cuyos avisos hayan recibido.

Art. 373. A medida que se vayan pagando las órdenes postales se anotará así en la columna de "Observaciones" del registro de avisos, agregando el nombre de la persona á quien la orden hubiere sido endosada, cuando ésta sea quien reciba su importe.

Art. 374. La remisión de avisos de órdenes giradas y de notas de averiguación, se hará en cubierta especial para giros postales, á fin de que los documentos expresados permanezcan con la debida reserva, mientras no se haga el pago de las órdenes correspondientes.

Derogado. Art. 375. El administrador que gire una orden postal, sin estar autorizado para ello, ó el que estándolo, libre en contra de alguna administración que no sea de giros postales, ó que cometa alguna otra irregularidad que redunde en perjuicio del buen servicio del ramo ó de los interesados, quedará sujeto á las penas establecidas en el art. 346 del Código.

CAPÍTULO XXII.

Giros de editores de publicaciones periódicas.

Art. 376. Los editores de publicaciones ó sus agentes, al presentar á las administraciones de depósito los libramientos que giren por subscripciones, acompañarán tantas relaciones cuantas sean las poblaciones sobre las que dirijan sus giros. En dichas relaciones se asentará la expresión nominal de las personas contra quienes se haya girado, la cantidad que importen los giros, la fecha de los libramientos y la del depósito.

Art. 377. De las relaciones á que se refiere el artículo anterior, los editores ó sus agentes formarán un resumen por duplicado, que presentarán á la oficina de depósito; ésta les devolverá un ejemplar firmado y con la nota "recibido," para que, llegado el caso, les sirva de constancia y puedan hacer las reclamaciones á que haya lugar.

Art. 378. Los libramientos de editores ó sus agentes se girarán precisamente á favor de los administradores de la demarcación postal en que se encuentre la localidad sobre que se haga el giro.

Art. 379. Los depósitos de libramientos sólo pueden hacerse periódicamente, respecto de cada girador, median-do entre uno y otro depósito, el plazo de un mes por lo menos.

Art. 380. El Correo, al aceptar el servicio adicional de cobrar los giros de editores, únicamente se compromete á desempeñarlo, aprovechando los medios postales de transmisión establecidos. En consecuencia, las administraciones no recibirán en depósito para su curso, libramientos sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal.

Art. 381. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, algún administrador diere curso á alguna libranza girada sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal, el que la reciba la devolverá al remitente, anotándola con las palabras "devuelta por no haber servicio postal establecido en el lugar á que el giro se refiere."

Art. 382. Si transcurrieren los diez días de que se habla en el art. 364 del Código, sin que se hubiere presentado la letra á la persona contra quien se giró, porque estuviere ausente de la población, ó si la letra no se pagare á su vencimiento, negándose el responsable á respaldarla, el administrador encargado del cobro la remitirá al de procedencia, anotándola con la razón respectiva. Estas circunstancias se harán constar en el registro de libranzas recibidas para su cobro.

Art. 383. Las comunicaciones que se cambien entre

las administraciones, á consecuencia del servicio de giros de editores, se remitirán en pliego certificado, sin que por este motivo se haga cobro alguno á los interesados.

Art. 384. Semanariamente, en el día que señale la administración respectiva, se hará el despacho con los editores de publicaciones, á fin de entregarles las cantidades que importen los avisos ó los libranzas devueltas.

Art. 385. Los pagos que se hagan á editores de publicaciones, se acreditarán por medio de recibos que aquellos otorgarán á favor de la administración que les hubiere hecho el pago, y se anotarán en el resumen relativo, que obre en poder de los editores conforme al art. 377 de este Reglamento. Igual recibo y anotación se exigirá, respecto de las libranzas devueltas. Estas anotaciones serán hechas y firmadas por el administrador respectivo.

Art. 386. Los editores ó sus agentes, que se crean con el derecho á que se refiere el art. 368 del Código, para hacerlo efectivo, ocurrirán á la Administración general, y como justificante de aquel, acompañarán el resumen anotado de que se habla en el artículo anterior, ó su copia, certificada por el administrador.

Art. 387. En tal caso, la Administración general mandará hacer inmediatamente la averiguación respectiva para investigar qué administrador ó empleado de Correos sea responsable de la omisión. Del resultado de la averiguación, dará cuenta el Administrador general á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 388. Los administradores que reciban libramientos ó avisos que no sean para ellos, los devolverán por el correo inmediato á su destino, dando aviso á la Administración general.

CAPÍTULO XXIII.

Previsiones generales.

Art. 389. Ningún empleado del Correo podrá separarse del empleo que estuviere á su cargo, sin hacer entrega formal, á la persona que debe sustituirlo, de todo lo que se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad. Esta entrega se hará por inventario duplicado, firmado por el que entregue y por el que reciba. Una copia de los inventarios quedará en poder del empleado que se separe, y la otra se archivará en la oficina á que aquel pertenecía.

Art. 390. Si la separación fuere por renuncia del empleado, y transcurriere un mes de la fecha en que se le admitió su renuncia, sin que se hubiere designado la persona que deba sustituirlo, dicho empleado quedará expedito para separarse del servicio.

Art. 391. Todos los empleados en el servicio postal, están obligados á atender al público con diligencia y á tratarlo con comedimiento y buenas maneras.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Agosto de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 1º de Agosto de 1895.

Manuel G. Cosío.

INDICE DEL CODIGO POSTAL.

	Páginas.
Decreto sancionando el Código Postal	5
Del Correo, su carácter y objeto	6
Monopolio	10
Dirección del Ramo de Correos	12
Organización administrativa	14
Administración General	15
Administraciones locales	19
Agentes especiales	24
Servicio postal por ferrocarriles y vapores	26
Contabilidad	27
Protestas	30
Cauciones	31
Licencias y sustituciones	37
Rutas postales	40
Contratas	42
Conducción	49
Franqueo	53
Timbres postales	56
Tarifa de portes para el servicio interior	61
Sistema de certificación	65
Cajas de apartado	66
Inviolabilidad de la correspondencia	68
Recibo y entrega de objetos transmisibles por el correo	70
Servicio urbano y sub-urbano	77
Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas	80
Correspondencia y objetos rezagados	83
Servicio con los países comprendidos en la Unión Postal Universal	88
Servicio con los países no comprendidos en la Unión Postal Universal ..	89